



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda verbal fue presentada el pasado 08 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 31 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: NICOLÁS PARRA FERNÁNDEZ TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA
DEMANDADO	: SEBASTIÁN GALVIS ÁLZATE MARTHA LUCIA ÁLZATE JARAMILLO
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00325-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la presente demanda Verbal.

II. LA DEMANDA

Debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Manifiesta la parte demandante que presenta demanda para proceso Verbal a través del cual persiguen la indemnización por los perjuicios generados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de octubre de 2020.

Observada la demanda y los anexos, se logra establecer lo siguiente:

Dentro del escrito de la presente demanda en el hecho primero del libelo de la demanda, se indica que el accidente de tránsito base le la presente Litis tuvo lugar en la carrera 3ª con calle 26 a la altura de la entrada del barrio Centenario del Municipio de Quimbaya, Quindío.

Así mismo, se advierte en el acápite de notificaciones se indica como domicilio de los demandados el Municipio de Quimbaya Quindío.

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda para proceso verbal, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 01 y 06 del Artículo 28 del Código General del Proceso, los cuales preceptúan lo siguiente, veamos:

"...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

...6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho..."(Negrilla y subraya del despacho)

Dicho lo anterior, se tiene que al obedecer el domicilio de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso verbal, se colige que el presente asunto es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Quimbaya Quindío.

Que el Inciso 02 del Artículo 90 del Código General del Proceso señala, Veamos:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere pertinente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose. si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido..."

2. EL CASO EN CONCRETO.

Se presentó demanda a reparto consistente en proceso Verbal.

Observado el texto introductorio de la demanda se logra establecer que al corresponder el domicilio de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presente Litis al Municipio de Quimbaya Quindío, la competencia para el conocimiento del presente asunto se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Quimbaya Quindío, al tenor de lo dispuesto por los Numeral 01 y 06 del Artículo 28 del Código de General del Proceso.

Toda vez que el Juez Civil Municipal de Armenia, no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, se procederá conforme las normas anteladamente citadas enviando la demanda al que considere competente.



En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso VERBAL presentada a través de apoderado judicial por NICOLÁS PARRA FERNÁNDEZ y TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA en contra de SEBASTIÁN GALVIS ÁLZATE y MARTHA LUCIA ÁLZATE JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Quimbaya Quindío, **por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío.**

TERCERO: En caso de no considerarse competente el juzgado que reciba esta demanda, para conocer del asunto, desde ahora se le propone el conflicto negativo de competencia, para lo cual deberá remitir el expediente a la autoridad que corresponda para que dirima el conflicto surgido (Artículo 139 C.G.P.)

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto háganse por secretaria las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: Dos de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ff2c48da6f0f6bcc8355b6c9a4cafc6e81bb17b22b2c90d09df40d172ae9f

1

Documento generado en 01/09/2021 11:30:11 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>